Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, Veintitrés de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Girbone, Héctor Salvador s/ hábeas corpus".

Considerando:

1°) Que en el marco de una acción de hábeas corpus promovida por una persona privada de la libertad con sustento en el agravamiento de las condiciones de detención, la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de casación deducido, con fundamento en que "*De la lectura de las constancias causídicas se desprende con claridad que ambas instancias han dado fundados argumentos para rechazar la acción extraordinaria introducida*", y agregó que "*En definitiva en el legajo se ha hecho un exhaustivo seguimiento de la patología que padece Héctor Girbone y se concluyó con criterio que puede ser tratado sin complicaciones en un centro distinto al que pretende (Hospital Militar Central) tal como efectivamente viene ocurriendo, sin que ello genere una afectación a su salud, circunstancia que descarta de plano cualquier posible afectación en la situación de detención del interesado*" (fs. 151/151 vta.).

Contra ese pronunciamiento, la defensora del peticionario dedujo el recurso extraordinario de fs. 152/162, que fue contestado a fs. 164/165 y concedido por el tribunal a quo a fs. 168.

2°) Que para sostener ese juicio de admisibilidad la cámara señaló que el impugnante cumplió con los recaudos esta-

blecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 48 y en la acordada 4/2007 de la CSJN, y que el recurso es admisible "*atento la cuestión federal de los derechos de raigambre constitucional e internacional sobre derechos humanos comprometidos*" (fs. 168), sin examinar siquiera mínimamente la entidad del cuestionamiento que sobre el punto había realizado el recurrente contra la sentencia apelada, ni tampoco intentar conciliar su afirmación actual con el argumento en que había sostenido la cancelación de la instancia casatoria y en la circunstancia de no haber detectado en la sentencia recurrida ninguna cuestión constitucional que le permitiera habilitar su competencia revisora.

3°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquéllas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; sentencia del 24 de junio de 2014, *in re* L.16.L. "Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa", entre muchos otros).

4°) Que esta es la situación que se verifica en el *sub lite*, en razón de que el tribunal a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente (con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia) sobre la observancia de los requisitos sustanciales y esenciales del recurso extraordinario, cual es —en

el caso— la presencia de una cuestión federal de la naturaleza invocada por la recurrente.

En efecto, frente a situaciones substancialmente análogas a la examinada en el *sub lite*, este Tribunal ha afirmado que si bien incumbe exclusivamente a él juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación —*prima facie* valorada— cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321, entre muchos otros).

5°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario (fs. 168). Devuélvanse las

-//-

-//- actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Héctor Salvador Girbone**, asistido por la **Defensora Pública Oficial, Dra. Laura Pollastri.**

Traslado contestado por el **Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de San Martín; Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón.**